



ESTATUTOS

ESTATUTOS



ESTATUTOS



R.22769

SOLA y FERRER, Valencia, 200.—BARCELONA

ESTATUTOS
de la
Mutua Regional de Accidentes
del Trabajo

TÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo que disponen las leyes vigentes, se constituye una Sociedad de seguros mutuos contra los accidentes del trabajo, entre todas las personas o entidades que se han adherido o se adhieran a los presentes Estatutos.

La Sociedad se denominará *Mutua Regional de Accidentes del Trabajo*.

ART. 2.º Su objeto es sustituir a los patronos en las obligaciones que les impone la Ley, el Reglamento y demás disposiciones sobre accidentes del trabajo, mediante el mutualismo entre los asociados, que contraen obligación mancomunada para la extinción de las responsabilidades asumidas.

La duración de la Sociedad es indefinida y su domicilio social en Barcelona, capital de la Región a la cual se extienden sus operaciones.

ART. 3.º La Sociedad sufragará a los obreros accidentados de sus asociados todos los gastos de curación, indemnización temporal, perpetua y muerte, según determina la Ley de Accidentes del Trabajo, su Reglamento y demás disposiciones legales, sustituyéndoles en todas las obligaciones de esta índole que la Ley citada establece.

La curación se hará por medio del personal médico y con el material clínico y médico que designe y proporcione la Sociedad, exceptuándose tan sólo la primera curación en casos de mucha urgencia o gravedad. Los certificados de accidentes, incapacidades, muerte y los de alta de enfermedad, serán librados por el personal de la Sociedad. Esta pagará también los gastos de sepelio en la forma y cuantía que la Ley determine y defenderá en juicio a los patronos aso-

ciados en las reclamaciones que promuevan los accidentados. Podrá convenirse en el seguro por el grupo de obligaciones propias de la responsabilidad por la incapacidad temporal o bien por el de la incapacidad perpetua y muerte, expresándose así en la solicitud y en la póliza de ingreso, la cual expresará si el seguro de cada asociado se refiere a grado A. Seguro obligatorio, grado B. Seguro voluntario o grado C. A todo riesgo.

TÍTULO II

DE LOS SOCIOS

ART. 4.º Podrán formar parte de esta Sociedad, como socios mutualistas, los patronos, sean individuos, sociedades o corporaciones a quienes alcanzan las obligaciones de la Ley de Accidentes del Trabajo.

El ingreso se verificará por medio de póliza, que firmarán por duplicado el Presidente, el Director y el interesado.

ART. 5.º No se admitirá ningún socio sin que éste haya declarado antes, por escrito, el número total de obreros que tiene empleados, la clase de trabajos que practican, si utiliza máquinas, si hay aparatos de precaución en sus talleres o fábricas, y si entre los obreros que tiene hay alguno que

padezca de enfermedad crónica o de origen constitucional.

ART. 6.º Cualquier ocultación o falsedad que se observase en las declaraciones de los socios, redundará en perjuicio suyo. Para su comprobación dispondrá la Mutua de personal técnico que inspeccionará, siempre que lo considere necesario y en las horas laborables, los locales y dependencias donde trabajen los obreros del asociado, debiendo éste facilitar la inspección sin perjuicio de lo que hubiese lugar por las disposiciones del Reglamento de 31 de Enero de 1933 en el artículo 120 y concordantes.

ART. 7.º Los socios pagarán una cuota trimestral anticipada, regulada según las tarifas del riesgo asegurado y en proporción al número de obreros e importe de los salarios. Las primas reguladoras del tanto por ciento aplicable a cada riesgo serán señaladas por la Junta General Ordinaria.

Contribuirán también los socios a la extinción de las cargas sociales, satisfaciendo los recargos o repartos extraordinarios que se establezcan en la forma que determina el Art. 37.

El Consejo Directivo podrá fijar una cuota de entrada, siempre que lo estime conveniente.

En casos de convenios con Gremios u otras

Entidades patronales, el Consejo Directivo queda facultado para modificar la prima, rebajándola en el tanto por ciento que crea conveniente.

ART. 8.º Los socios se obligan, además, a poner en conocimiento del Director, anticipadamente y por escrito, cualquier variación que establecieran en sus máquinas, aparatos y condiciones de trabajo; y a notificar todo accidente que ocurra a sus obreros asegurados, dentro de las doce horas de haber ocurrido y a tener asegurado todo el personal de sus talleres o fábricas, para lo cual, notificarán al Director, las listas nominales del personal asegurado.

También vendrán obligados a llevar una libreta del personal y jornales, que será sellada e inspeccionada por la Mutua, siempre que el Consejo acuerde el uso de estas libretas y los libros que expresa el Reglamento en su Art. 95.

ART. 9.º Los derechos de los socios y las obligaciones correlativas de la Sociedad que señala el Art. 3.º, quedarán en suspenso si transcurrido el primer mes de cada trimestre, no hubiesen satisfecho la cuota que tengan asignada, y se restablecerán el día siguiente de haberse puesto al corriente en el pago.

ART. 10. Será también causa suficiente para eximir a la Sociedad de sus obligaciones, res-

pecto a cualquier accidente que ocurra, la falta u omisión, por parte de los socios, de las formalidades que establece el Art. 8.º.

Además, entre las obligaciones de cada asociado, existe la de resarcir a la Mutua cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

ART. 11. El plazo de duración del compromiso de cada asociado no podrá ser nunca inferior a un año, y su responsabilidad no se extinguirá hasta haberse liquidado todas las operaciones nacidas durante el tiempo de su mutualidad.

ART. 12. Los socios dejarán de pertenecer a la Sociedad:

- 1.º Por fallecimiento.
- 2.º Por cesar definitivamente en la calidad patronal que hubiere motivado el ingreso.
- 3.º Por darse de baja al finalizar una anualidad, avisando con tres meses de antelación.
- 4.º Por acuerdo del Consejo Directivo, en caso de infracción de los preceptos reglamentarios o de las condiciones estipuladas en las pólizas.

Los socios, al dejar de pertenecer a la Sociedad, no tendrán derecho a reintegro alguno.

TÍTULO III

DE LAS SECCIONES

ART. 13. Para el mejor funcionamiento de la Mutua, se agruparán varias industrias afines, de las que haya un número determinado de obreros asegurados, constituyendo una de las diferentes Secciones de la Mutua.

ART. 14. Quedarán, desde luego, constituidas las Secciones que a continuación se expresan :

- 1.^a *Curtidos e industrias anexas.*
- 2.^a *Mecánica.*
- 3.^a *Metalaria.*
- 4.^a *Alimentación.*
- 5.^a *Habitación.*
- 6.^a *Industrias del libro.*

- 7.^a *Industrias textiles.*
- 8.^a *Edificación y urbanización.*
- 9.^a *Transportes.*
10. *Industrias varias.*

Cada Sección contendrá tantos Grupos como exija la afinidad de cada riesgo, por gremios, industrias u oficios.

ART. 15. La Administración cuidará de anotar debidamente los ingresos correspondientes a cada una de las Secciones constituidas, como también el importe de los accidentes que originen y los gastos generales que proporcionalmente les correspondan, a fin de conocer con exactitud los beneficios o pérdidas de cada Sección respectiva. Lo mismo se hará con respecto de cada Grupo.

ART. 16. La Administración llevará además, una cuenta personal para cada mutualista, que permita comparar los ingresos y los gastos que se apliquen a su cargo, con el mismo fin que el indicado en el artículo anterior.

ART. 17. Los beneficios o pérdidas que ocasionen las Secciones y Grupos servirán para estudiar y regular las alteraciones que tengan que introducirse en las cuotas que satisfacen los asegurados, cuyas alteraciones, si se consideran con-

venientes o necesarias, se someterán a la aprobación de la Junta general ordinaria, que ha de celebrarse anualmente.

ART. 18. Cada Sección se reunirá el año que le corresponda, antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta general ordinaria, y elegirá su Junta, compuesta de Presidente, Vice-presidente, Secretario y Vice-secretario.

Cada Presidente de Sección será le designado para representar a la misma en el Consejo Directivo, del cual formará parte.

Le corresponde, además, autorizar con su firma, los recibos de cuota anticipada y repartos extraordinarios que deban satisfacer los mutualistas.

ART. 19. En cada Sección podrá haber Consultores de Grupo, cuyo nombramiento lo hará la entidad patronal o Gremio a que pertenezcan, previa indicación del Consejo Directivo, el cual podrá hacer también la designación directamente.

Los Consultores de cada Sección se reunirán en el mes de febrero de cada año, a los efectos del estudio indicado en el artículo 17.

Los Consultores de Grupo informarán al Consejo, a petición de éste, sea particularmente en interés de una Sección o Grupo, o bien juntos en casos de interés general.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ART. 20. El gobierno de la Mutua estará a cargo de un Consejo Directivo que se compondrá de quince individuos mutualistas que lleven por lo menos dos años consecutivos de permanencia en la mutualidad.

Diez de éstos pertenecerán a cada una de las diez distintas Secciones que hay constituidas en la Mutua, y los cinco restantes serán elegidos libremente por la Junta general ordinaria.

ART. 21. La elección de dichos diez individuos se verificará del modo siguiente :

Cada Sección se reunirá, el año que le corresponda, con anterioridad a la fecha que se señale para la celebración de la Junta general ordinaria

del mes de marzo, y designará el individuo que ha de presidirla y formar parte del Consejo Directivo. Los demás individuos que faltan hasta completar el número de quince, serán de libre elección y se elegirán en la Junta general expresada, por mayoría de votos.

Una vez designados todos los que han de formar el Consejo Directivo, se distribuirán los cargos de Presidente, Vice-presidente, Depositario, Contador, Secretario, Vice-secretario, actuando los demás individuos del Consejo en concepto de vocales.

ART. 22. El Consejo Directivo se renovará cada dos años por mitad, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

La primera renovación se hará por sorteo, cesando ocho individuos, y al bienio siguiente cesarán los siete restantes, renovándose así sucesivamente, para que la duración de los cargos sea de cuatro años.

Los nuevos individuos que tengan que elegirse tendrán la misma representación que los salientes, al objeto de que las Secciones estén siempre representadas.

Los cargos se renovarán anualmente; pero los individuos que continúen el año siguiente, podrán ser reelegidos con el mismo cargo que tenían el

año anterior. El cargo de Consultor de Grupo será bienal y reelegible.

ART. 23. En caso de vacante de Consejero por renuncia, fallecimiento u otras causas, el Consejo Directivo está autorizado para proveerla con otro mutualista de la misma Sección, dando cuenta de su nombramiento a la primera Junta general que se celebre, la cual ratificará la designación o procederá a nueva elección.

ART. 24. El Consejo Directivo acordará la marcha general de la Sociedad, dictará las medidas que interesen a su régimen interior, excluirá a los socios cuando proceda, acordará reparos extraordinarios y recargos transitorios si las circunstancias lo exigen, inspeccionará la administración general y la contabilidad; nombrará y separará los cargos de Director y demás personal de administración y dispensario, y señalará los sueldos a todos los empleados, y tomará, en general, cuantas medidas sean conducentes al mejor desarrollo y prosperidad de la Sociedad, velando por el cumplimiento de sus Estatutos y Reglamentos.

El Consejo Directivo establecerá delegaciones o agencias en las poblaciones de Cataluña y Baleares que estime conveniente y determinará el empleo o colocación que deba darse a las canti-

dades que constituyan los fondos de reserva; examinará y aprobará, al terminar cada ejercicio, la Memoria y el Balance que anualmente han de presentarse a la Junta general ordinaria del mes de marzo, y tomará cuantas resoluciones sean precisas en cumplimiento de la Ley y su Reglamento, y en todos los casos, incluso los no previstos en estos Estatutos.

ART. 25. No obstante lo consignado en el artículo 7.º de estos Estatutos, el Consejo Directivo está autorizado para exigir aumento de cuota o rescindir, si es preciso, el contrato con el asegurado en caso de que su cuenta personal de mutualista ocasione pérdidas a la Sociedad, se observe alguna anormalidad en los siniestros que le ocurran, o bien haya incurrido en alguna falta de las que merecen sanción en la Ley o su Reglamento.

ART. 26. El Consejo Directivo acordará, en vista de los trabajos que tenga pendientes de resolución, si las sesiones ordinarias que celebre han de ser semanales, quincenales o mensuales. Podrán celebrarse, además, cuantas sesiones extraordinarias se consideren necesarias, bien sea por acuerdo del mismo Consejo, por iniciativa del Presidente o a petición de tres individuos de dicho Consejo, en cuyo caso se convocará y cele-

brará en un plazo que no exceda de treinta días.

Para celebrar sesión, será indispensable que concurren, cuando menos, cinco individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo los empates el voto del Presidente.

Para el nombramiento y separación del personal retribuido de la Mutua y señalamiento de retribución, es indispensable que los acuerdos obtengan los votos favorables de las dos terceras partes de los individuos que componen el Consejo Directivo cuando se trate del Director, y la mayoría absoluta de dicho Consejo cuando de los demás empleados.

ART. 27. Las atribuciones del Presidente serán: Convocar y presidir las Juntas generales y las de gobierno. Asistir, cuando lo crea oportuno, a cuantas Juntas celebren las Secciones y comisiones que se nombren, como Presidente nato que es de todas ellas.

Firmar las actas de las Juntas que presida, oficios de nombramiento, pólizas de seguro y de todas las representaciones y comunicaciones que deban dirigirse a las Cortes, al Gobierno, a las autoridades y a las Corporaciones.

Poner el V.º B.º en las certificaciones que por

el Consejo Directivo expida la Secretaría de la Sociedad.

Expedir las órdenes para los cobros y pagos que deban hacerse.

Acordar, en casos urgentes, las providencias que estime oportunas.

ART. 28. El Vice-presidente tendrá las mismas facultades que el Presidente, a quien deberá suplir en ausencias, enfermedades y vacantes.

ART. 29. El Depositario se hará cargo de los fondos de reserva y de las demás cantidades que el Consejo Directivo acuerde que obren en su poder.

Cuando las sumas recogidas sean de alguna importancia, el referido Consejo, en uso de sus atribuciones, acordará su empleo o colocación, como asimismo el ingreso en un Banco o establecimiento de crédito de los valores que se hayan adquirido.

Los cobros y pagos corrientes u ordinarios correrán exclusivamente a cargo del Administrador o Cajero.

ART. 30. Corresponde al Vocal Contador :

Inspeccionar la contabilidad general de la Mutua.

Tomar razón de los cobros y pagos que verifique el Administrador o Cajero.

Llevar un libro de cargo y data de los fondos que estén ad isposición de la Sociedad, y un registro de todos los asociados.

Firmar los presupuestos, balances, inventarios y estados de cuentas que se formularán, después de haberlos examinado detenidamente.

Delegar sus funciones al Personal idóneo de la Mutua, siempre que lo estime conveniente.

ART. 31. Corresponde al Vocal Secretario:

Organizar e inspeccionar todos los trabajos de Secretaría.

Extender y firmar las actas de las Juntas generales y de gobierno que se celebren, llevando al efecto los libros de actas correspondientes.

Firmar asimismo los oficios de nombramiento y las comunicaciones que deban dirigirse a las Cortes, al Gobierno, a las autoridades y a las Corporaciones.

Expedir por sí mismo y con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que se estimen necesarias a los fines que persigue la Sociedad.

Delegar en el Personal idóneo, cuando lo estime conveniente, todos los referidos trabajos de Secretaría.

ART. 32. El Vice-secretario tendrá las mismas facultades que el Secretario, a quien deberá suplir en ausencias, enfermedades y vacantes.

ART. 33. Corresponde al Director :

Representar a la Mutua en juicio y fuera de él. Velar y cuidar personalmente por el mantenimiento del orden interno establecido en los Estatutos y Reglamentos.

Cumplimentar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y las órdenes de la Presidencia.

Despachar todo asunto cuya marcha ordinaria no requiera la reunión del Consejo Directivo.

Expedir comunicaciones en nombre de la Sociedad.

Instruir los expedientes de admisión y modificación de seguros.

Firmar las pólizas de ingreso y los recibos de las cuotas que satisfacen los asegurados.

Asistir a las Juntas generales y de gobierno que se celebren, siempre que se le invite.

Proponer las reformas o modificaciones que estime convenientes para el buen funcionamiento y desarrollo de la Sociedad.

Nombrar letrado y procurador para juicios y pleitos, previo acuerdo del Consejo Directivo.

Examinar los expedientes de siniestros y disponer el pago de las indemnizaciones a que den lugar, previa autorización del Presidente o Vocal de turno.

Presentar periódicamente una relación de los

seguros contratados y de los siniestros ocurridos.

Redactar y presentar la Memoria que anualmente ha de someterse a la aprobación de la Junta general ordinaria, para que pueda ser discutida y aprobada previamente por el Consejo Directivo.

Aconsejar la compra del material sanitario e inspeccionar el servicio médico farmacéutico y el Dispensario de la Sociedad, y organizar, cuando el Consejo lo crea conveniente, el establecimiento de una Clínica anexa al Dispensario.

Desempeñar las funciones que la Presidencia le encargue, y representar, en general, a la Sociedad en todos los actos que no estén limitados por los Reglamentos.

Custodiar el libro registro de altas y bajas de mutualistas por orden cronológico.

ART. 34. Todos los individuos del Consejo Directivo, exceptuando al Presidente, alternarán quincenalmente como Vocales de turno, a fin de que puedan inspeccionar los servicios de la Mutua y dar cuenta de las negligencias o faltas que observaren.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

ART. 35. Los fondos de la Sociedad se compondrán :

De los valores y pertenencias de la misma.

De las cuotas trimestrales que pagarán los socios por anticipado.

De los recargos o repartos extraordinarios que se establezcan.

De los donativos, anticipos voluntarios y demás cantidades que por cualquier concepto ingresen en sus arcas.

ART. 36. Con los fondos anteriormente expresados se cubrirán los gastos generales y cuantos originen los siniestros que ocurran.

ART. 37. Los repartos extraordinarios que el

Consejo Directivo está autorizado para establecer se concretarán en lo posible a la cantidad necesaria para extinguir las responsabilidades sociales declaradas en el momento de acordarse el reparto.

ART. 38. Las cuentas de la Sociedad serán llevadas con toda claridad y exactitud. En el local social se expondrá un estado de las mismas, ocho días antes de la fecha señalada para la Junta general ordinaria, a fin de que puedan examinarlas los asociados.

El Balance general de la Mutua se cerrará el día 31 de Diciembre de cada año, e irá suscrito por el Contador y el que haga las veces de Administrador o Cajero, con el V.º B.º del Presidente.

ART. 39. Pagados los gastos y obligaciones del ejercicio y cubiertas las reservas impuestas por el vigente régimen legal de seguros, si hubiese sobrante, el Consejo propondrá a la Junta general ordinaria su reintegro o su aplicación a mejoras o a Fondo de Reserva Voluntario, del cual podrá disponer el Consejo cuando sea necesario.

Cuando por disposición de las leyes no fuese obligatorio constituir otras reservas, se destina-

rá a Fondo de Reserva Voluntario, por lo menos la mitad del sobrante indicado, quedando la otra mitad para reintegro o aplicación a mejoras.

En todo caso, las dietas del Consejo, a razón de 25 pesetas por sesión, como máximo, no podrán exceder del 20 % del sobrante; y con lo que restase de esta partida, se tendrá el fondo de propaganda para cada ejercicio.

TÍTULO VI

DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 40. La Junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de marzo, en la que se dará cuenta de la gestión administrativa y se reseñarán los trabajos verificados durante el último ejercicio, por medio de una Memoria que el Consejo Directivo presentará a la aprobación de la Sociedad.

Se someterá también a la aprobación de la misma, el Balance del ejercicio finido; se procederá al nombramiento de los individuos que corresponda elegir para el Consejo Directivo, y se discutirán, además de los asuntos que le reservan estos Estatutos, cuantos otros sean de interés general o particular de la Sociedad, que la Presidencia estime pertinentes.

Serán tomadas en cuenta las proposiciones que se presenten por escrito y con las firmas de quince mutualistas, pudiendo el Presidente suspender la votación de las mismas hasta la Junta general inmediata ordinaria o extraordinaria.

ART. 41. Se celebrará Junta general extraordinaria, siempre que lo acuerde el Consejo Directivo o lo soliciten, por lo menos, la tercera parte de los asociados y por escrito, debiéndose expresar en la petición el objeto de la convocatoria.

ART. 42. Las Juntas generales se convocarán por anuncios en tres o más diarios de Barcelona, y por circular individual a los socios, con algunos días de anticipación, y serán presididas por el Presidente de la Sociedad, o por quien lo sustituya. La asistencia a estas Juntas será personal o por medio de delegación por escrito a favor de otro asociado.

Para las votaciones de proposiciones presentadas por los mutualistas en las Juntas ordinarias y todos los acuerdos de las extraordinarias, cada socio presente sólo podrá utilizar los votos delegados de otros cinco mutualistas.

ART. 43. Transcurrida media hora de la señalada en la convocatoria, se abrirá la sesión y serán válidos los acuerdos que se tomen, sea cual

fuere el número de asistentes. La mesa, sin embargo, podrá aplazar la sesión y proceder a segunda convocatoria, si hay escasa concurrencia y considera que así lo merezca el asunto que deba tratarse.

ART. 44. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y representados, verificándose la votación por el sistema que indique el Presidente. Podrán, no obstante, ser nominales o secretas siempre que lo soliciten a la mesa diez socios de los presentes.

ART. 45. Todo socio que desee hacer uso de la palabra, deberá pedirla y obtenerla del Presidente.

ART. 46. Ningún socio podrá usar de la palabra más de una vez sobre el mismo asunto, exceptuándose los casos en que sostuviera alguna proposición o dictámen de alguna Sección o Comisión de que forme parte, o cuando le sea fuerza rectificar algún error de hecho que se le haya atribuido. Esto no obstante, podrá el Presidente conceder de nuevo la palabra a los que ya hubiesen hablado, si otros no la piden y no juzga el punto suficientemente discutido.

TÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ART. 47. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta general convocada al efecto, cuyo número de socios asistentes y representados llegue, por lo menos, a las dos terceras partes de los asociados.

Igual forma deberá seguirse para acordar cualquiera modificación en sus Estatutos.


En caso de que se acuerde la disolución, se nombrará en la misma Junta general una Comisión liquidadora de todos los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad, distribuyéndose el sobrante entre los socios en proporción a sus cuentas.

ART. 48. Las disposiciones de estos Estatutos

quedan sometidas siempre en su interpretación y aplicación práctica, a los preceptos legales que rigen esta materia.

ART. ADICIONAL. La Mutua Regional practicará también el seguro de enfermedad, sustituyendo las obligaciones de los patronos en beneficio de los obreros, inmediatamente que estas obligaciones tuviesen carácter legal, o antes si así se considera conveniente, para lo cual el Consejo Directivo, cuando lo crea oportuno redactará el correspondiente Reglamento y póliza, de la Sección de Enfermedad.

Hay un sello que dice : «Ministerio de Trabajo y Previsión.—Asesoría General de Seguros de Accidentes del Trabajo».—Aprobado. — Madrid, 17 de Junio de 1933.—V.º Bº, El Director General de Trabajo, P. A., Juan Relinque.—Hay un sello que dice : «Ministerio de Trabajo y Previsión.—Dirección General de Trabajo».



RF-16-6